

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 974.

Artículo de oficio.

Núm. 774.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento — Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid número 119 correspondiente al 29 de abril último, se anuncian por la Direccion general de Instruccion pública las oposiciones á las cátedras siguientes.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de *Obstetricia y Patologia especial de la mujer y de los niños*, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo haran tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 18 de abril de 1873.—El

director general, Gonzalez.—Sr. Rector de la Universidad de....

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de Santiago la cátedra de *Materia farmacéutica animal y mineral*, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de doctor en Farmacia.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la Facultad ó del director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 18 de abril de 1873.—El director general, Gonzalez.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona y Oviedo las cátedras de *Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles*, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma

prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 18 de abril de 1873.—El director general, Gonzalez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 8 mayo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 775.

Negociado 1.º—Orden público.—Habiendo sido capturado por el teniente jefe de la Guardia civil de la línea de Mahon D. Jaime Arbutnot y Zuavo, dos marineros desertores de un buque ruso que se encontraba surto en aquel puerto, el señor cónsul de su nacion, entregó á dicho oficial la suma de 10 pesetas como recompensa á los Guardias que prestaron aquel servicio, y no obstante la resistencia que manifestó á recibir dicha suma, se vió en la necesidad de aceptarla, entregándola acto continuo al Establecimiento de Beneficencia de aquella ciudad cuyo acto

se hizo saber á dicho Sr. Cónsul.

En su consecuencia he acordado hacer público este hecho, que aunque muy comun en el benemérito cuerpo de la Guardia Civil, viene á demostrar la abnegacion, celo y honradez con que sus individuos llenan siempre el servicio de su instituto.

Palma 16 de mayo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 776.

Negociado 4.º—Orden público.—Los Sres, alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de este gobierno proveerán á la busca y captura de Rafael Oliver Riutord natural de Costitx y licenciado del escuadron de servicio en esta capital, cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á disposicion del señor juez de 1.ª instancia del distrito de la Lonja de esta capital que lo tiene reclamado.

Palma 16 de mayo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Señas de Rafael Oliver.

Edad 37 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo canoso, picado de viruelas, ojos azules, nariz regular y color moreno.

Núm. 777.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales respectivas al cuarto trimestre de 1872 á 1873.—Sin embargo de haber ya vencido el plazo en que con arreglo á lo establecido en el artículo 82 de la Ley orgánica provincial y en el 15 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 debian los Ayuntamientos ingresar el cuarto trimestre de la cuota provincial vigente, resulta que solo las municipalidades de Campos, Costitx, Llubí y San Juan de Mallorca han cumplido con sagrada obligacion.

En su consecuencia, esta Comision permanente se dirige á los Ayuntamientos que aparecen en descubierto en el servicio de que se trate recomendándoles con la mayor eficacia dicten desde luego las medidas oportunas al objeto de que antes de finalizar el presente mes tenga ingreso en la Caja provincial el importe del indicado cuarto trimestre, con lo cual ademas de que evitarán perjuicios de consideracion á los intereses de la provincia, darán una prueba inequivoca de su celo en el desempeño de uno de los mas importantes cometidos que las leyes vigentes les encomiendan.

Palma 16 de mayo de 1873.—El V. P. de la C. P., Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 778.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Aprobada por la Exma. Diputacion el presupuesto adicional al ordinario vigente de esta provincia; se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes interesa y demas efectos oportunos.

Palma 30 abril de 1873.—El V. P. de la C. P.—Antonio Marroig.

	Pesetas.
Presupuesto adicional al ordinario de gastos é ingresos de la provincia de las islas Baleares para el año económico de 1872 á 1873.	

<i>Resumen general de gastos é ingresos.</i>	
Total general de gastos.	335.885'62
Id. id. de ingresos.	671.132' »
Diferenciapor	
Déficit.	»
Sobrante.	335.246'38

<i>Resumen del presupuesto de gastos.</i>	
Secciones.	
1. ^a Gastos obligatorios.	164.961'38
2. ^a Id. voluntarios.	80.000' »
3. ^a Id. adicionales.	90.924'24
	335.885'62

<i>Primera Seccion.—Gastos obligatorios.</i>	
Capitulos.	
1. ^o Administracion provincial.	1.375' »
2. ^o Servicios generales.	1.250' »
3. ^o Obras públicas de carácter obligatorio.	»
4. ^o Cargas.	»
5. ^o Instruccion pública.	48.724' »
6. ^o Beneficencia.	143.612'38
	164.961'38

CAPITULO PRIMERO.	
<i>Administracion provincial.</i>	
Artículo primero.	1.375' »
	1.375' »
<i>Capitulo 1.^o—Artículo 1.^o</i>	
<i>—Relacion n.^o 1.^o</i>	
Se aumentan 750 pesetas el material de la Secretaria.	750' »
Para pago del alquiler del local que antes ocupaban las oficinas de la Diputacion.	625' »
	1.375' »

CAPITULO II.	
<i>Servicios generales.</i>	
Artículo primero.	»
» segundo.	»
» tercero.	1.250' »
	1.250' »
<i>Capitulo 2.^o—Artículo 3.^o</i>	
<i>—Relacion n.^o 2.^o</i>	
Gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial.	1.250' »

CAPITULO V.	
<i>Instruccion pública.</i>	
Artículo primero.	»
» segundo.	1.600' »
» tercero.	3.042' »
» cuarto.	»
» quinto.	14.082' »
	18.724' »

<i>Capitulo 5.^o—Artículo 2.^o</i>	
<i>—Relacion n.^o</i>	
<i>Instituto costeado por la provincia.</i>	
Personal.	»
Material.	1.600' »
	1.600' »
<i>Relacion n.^o—Capitulo 5.^o</i>	
<i>—Artículo 5.^o</i>	
<i>Escuela Normal de Maestros.</i>	
Personal.	29'50
Material.	200' »
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	2.812'50
	3.042'00

<i>Relacion n.^o—Capitulo 5.^o</i>	
<i>—Artículo 5.^o</i>	
<i>Academia de Bellas Artes.</i>	
Personal.	750'00
Material.	»
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	13.332'00
	14.082'00

CAPITULO VI.	
<i>Beneficencia.</i>	
Artículo primero.	»
» segundo.	73.846'81
» tercero.	34.572'74
» cuarto.	35.192'83
	143.612'38

<i>Relacion n.^o—Capitulo 6.^o</i>	
<i>—Artículo 2.^o</i>	
<i>Hospital.</i>	
Personal.	»
Material.	17.863' »
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	55.983'81
	73.846'81

<i>Relacion n.^o—Capitulo 6.^o</i>	
<i>—Artículo 5.^o</i>	
<i>Casa de Misericordia.</i>	
Personal.	»
Material.	29.100' »
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	5.472'74
	34.572'74

<i>Relacion n.^o—Capitulo 6.^o</i>	
<i>—Artículo 4.^o</i>	
<i>Casas de Expósitos.</i>	
Personal.	»
Material.	4.111'33
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	28.706'83
	32.818'16

<i>Segunda seccion.—Gastos voluntarios.</i>	
Capitulos.	
1. ^o Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.	»
2. ^o Carreteras.	»
3. ^o Obras diversas.	80.000' »
4. ^o Otros gastos.	»
	80.000' »

CAPITULO III.	
<i>Obras diversas.</i>	
Artículo único.	80.000' »
<i>Relacion n.^o—Capitulo 3.^o</i>	
<i>—Artículo único.</i>	
Por la subvencion acordada por la Exma. Diputacion en 8 de noviembre de 1872 para auxiliar las obras del puerto de Palma, se consignan.	40.000' »

Por la id. id. en 7 de abril de 1873 con destino á subvencionar las obras de conservacion y reparacion de los caminos vecinales de primer orden de los pueblos de estas islas.	40.000' »
	80.000' »

<i>Tercera seccion.—Gastos adicionales.</i>	
Capitulo.	
Unico. Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	90.924'24
	90.924'24

<i>Capitulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>	
Artículo primero.	90.924'24
	90.924'24

<i>Relacion n.^o—Capitulo único.—Artículo 1.^o</i>	
<i>Obligaciones pendientes de servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto anterior, pendientes de pago en 31 de diciembre de 1872 con arreglo á la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha.</i>	
	90.924'24
	90.924'24

<i>Resumen del presupuesto de ingresos.</i>	
Secciones.	
1. ^a Ingresos ordinarios.	40.773'13
2. ^a Id. extraordinarios.	»
3. ^a Id. adicionales.	630.358'87
	671.132' »

<i>Primera seccion.—Ingresos ordinarios.</i>	
Capitulos.	
1. ^o Rentas y censos.	»
2. ^o Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes.	»
3. ^o Donativos, legados y mandas.	»
4. ^o Recargos sobre las contribuciones.	»
5. ^o Recargo sobre la sal.	»
6. ^o Instruccion pública.	18.099'35
7. ^o Beneficencia.	22.673'78
	40.773'13

CAPITULO VI.	
<i>Instruccion pública.</i>	
Artículo único.	18.099'35
	18.099'35

<i>Relacion n.^o—Capitulo 6.^o</i>	
<i>—Artículo único.</i>	
<i>Instituto.</i>	
Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto.	818'78

<i>Escuela Normal y de Nautica.</i>	
Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto.	3.948'57
<i>Academia de Bellas Artes.</i>	
Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto.	13.332' »
Total.	18.099'35

CAPITULO VII.	
<i>Beneficencia.</i>	
Artículo único.	22.673'78
	22.673'78

<i>Relacion n.^o—Capitulo 7.^o</i>	
<i>—Artículo único.</i>	
<i>Hospital.</i>	
Ingresos propios de estos Establecimientos, segun resulta del presupuesto general del mismo.	4.145'45
Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto.	14.114'11
	18.259'56

<i>Casa de Misericordia.</i>	
Ingresos propios de estos Establecimientos, segun resulta del presupuesto general de los mismos.	»
Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto.	3.644'06
	3.644'06

<i>Casa de Expósitos.</i>	
Ingresos propios de estos Establecimientos segun resulta del presupuesto general de los mismos.	»
Resultas de ejercicios cerrados, segun los mismos presupuestos.	770'16
	770'16

<i>Tercera seccion.—Ingresos adicionales.</i>	
Capitulos.	
1. ^o Resultas de presupuestos anteriores.	630.358'87
2. ^o Ingresos para cubrir los nuevos gastos del adicional.	»
	630.358'87

<i>Capitulo primero.—Resultas de presupuestos anteriores.</i>	
Artículo primero.	1.405'62
» segundo.	628.953'25
» tercero.	»
Total.	630.358'87

<i>Relacion n.^o—Capitulo 1.^o</i>	
<i>—Artículo 1.^o</i>	
<i>Existencias efectivas que resultaron en la Caja provincial el dia 31 de diciembre de 1872 al cor-</i>	

rarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior segun la certificacion del acta de arqueo que se acompaña. 1.405'62

Palma 30 abril de 1873. 1.405'62

Núm. 779.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla inserta la siguiente órden:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr: El Gobierno de la República se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de esa Direccion general; mandando al propio tiempo que á la brevedad posible se publique la convocatoria para la provision de las que están vacantes en la actualidad, debiendo entenderse aquella amplada á las que vagen ántes de que terminen las oposiciones y que deban proveerse por este medio, de conformidad con lo dispuesto en la Legislacion vigente.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1873.—Salmeron.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para los ejercicios de oposicion á las plazas de auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Artículo 1.º Las oposiciones se anunciarán en la Gaceta con dos meses de anticipacion.

Art. 2.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general dentro del referido plazo, acompañando el título de Abogado. Podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal de oposiciones el director general del ramo, presidente; un Magistrado de Madrid, nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia; un Profesor de Derecho de la Universidad de Madrid, nombrado por la Facultad de Derecho de la misma; un oficial de la Direccion general del ramo, nombrando por esta; un Abogado de Madrid, nombrado por la Junta del Colegio; el Registrador de la propiedad de esta capital, y un Notario de Madrid, nombrado por la Junta del Colegio respectivo.

El Tribunal en la primera sesion nombrará secretario á uno de sus miembros, procediendo inmediatamente á la declaracion de la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 4.º El Tribunal designará el local y los dias y horas en que han de

verificarse los ejercicios.

Art. 5.º Estos serán tres: dos teóricos y uno práctico.

Art. 6.º El primer ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100, que versarán sobre las materias siguientes: de Derecho natural, 10; de Derecho civil español, comun y foral, 30; de Legislacion hipotecaria, 30; de Legislacion relativa al Matrimonio y Registro civil, 15; de Legislacion notarial, cinco; de Legislacion extranjera relativa á Registro de la propiedad, Matrimonio y Registro civil y Notariado, 10.

La Memoria se redactará en el término de 24 horas, quedando en libertad el opositor.

Este leerá ante el Tribunal la Memoria, y contestará á las observaciones que habrán de hacerle dos miembros del Tribunal:

Art. 7.º El segundo ejercicio consistirá en contestar á 10 preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: una de derecho natural; dos de Derecho civil español; dos de Legislacion hipotecaria; dos de Legislacion sobre Matrimonio y Registros civil; una de Legislacion notarial; una de Legislacion extranjera referente á Registro de la propiedad, Matrimonio y Registro civil y Notariado, y una de Legislacion relativa al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 8.º Cada vez que se anuncia en la Gaceta la convocatoria para oposiciones, se publicaran á seguida de aquella los 100 temas sobre que ha de versar el primer ejercicio, á tenor del art. 6.º, y un programa de 320 preguntas para el segundo en la forma siguiente: Derecho natural, 30; Derecho civil español, 50; Legislacion hipotecaria, 100; Legislacion de Matrimonio y Registro civil, 50; Legislacion notarial, 30; Legislacion exiranjera relativa á Registro de la propiedad, Matrimonio y Registro civil y Notariado, 30; Legislacion relativa al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, 30.

Art. 9.º El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada dia en las urnas la mitad de los temas y preguntas sobre que han de versar los ejercicios teóricos.

Art. 10. El ejercicio práctico consistirá en extraer un expediente y proponer la resolucio que proceda, discutiendo esta con uno de los jueces.

Art. 11. Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 12. El Tribunal anunciará con 15 dias de anticipacion el en que hayan de comenzar los ejercicios. En dicho dia se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar los ejercicios en el órden que haya designado la suerte.

Si convocado el opositor dejare de presentarse á la hora fijada, se entenderá que desiste de la oposicion, á no ser que alegue una justa causa que se lo haya impedido, en cuyo caso el Tribunal le reservará su derecho para que actúe al término del ejercicio.

Art. 13. Para verificar el primer ejercicio el Tribunal llamará cada dia el número de opositores que estime con-

veniente; sacará cada uno de estos un tema á la suerte, y á las 24 horas presentarán todos las memorias que sobre ellos hayan escrito, y las leerán y discutirán sucesivamente. En la lectura no podrá el opositor emplear mas de una hora. La contestacion que dieren á los jueces no podrá durar mas del doble tiempo empleado por estos en sus observaciones.

Art. 14. El opositor efectuará el segundo ejercicio, sacando á la suerte los 10 puntos prevenidos en el art. 7.º, que contestará en el plazo máximo de hora y media.

Art. 15. El ejercicio práctico lo verificará extractando el expediente y proponiendo la resolucio en el término de dos horas, incomunicado y pudiendo valerse de libros. Leerá inmediatamente su trabajo ante el Tribunal, y contestará á las observaciones que le dirija uno de los miembros del mismo.

Art. 16. El presidente puede exigir en todo caso que el opositor se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 17. Concluido cada ejercicio, el Tribunal votará la aprobacion ó desaprobacion del opositor, quien si fuere desaprobado no podrá continuar los ejercicios ulteriores.

Art. 18. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán incluidos por órden de mérito todos los que hubieren sido aprobados.

Art. 19. En sesion secreta votarán los jueces un opositor por cada una de las plazas vacantes.

Art. 20. Los antecedentes del opositor sólo se tendrá en cuenta, al hacer la propuesta, cuando resultare empate en la votacion.

Art. 21. En sesion pública se leerá el acta de la secreta en que se verificó la votacion, haciéndose constar el voto emitido por cada uno de los jueces en cada propuesta.

Art. 22. El presidente elevará al ministro de Gracia y Justicia las propuestas unipersonales á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 23. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos a lo menos. Los jueces que no hayan asistido á todos los ejercicios de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion.

Art. 24. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el presidente y firmadas por el secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el presidente, salvo lo dispuesto en el art. 20.

Aprobado por el Gobierno de la República.—Madrid 3 de mayo de 1873.—Salmeron.

Y habiendo dado cuenta de dicha órden y Reglamento al Excmo. é Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, ha dispuesto que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se publique en el Boletín oficial.

Palma 9 mayo 1873.—Miguel Iso.

D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra de estension de una cuarterada de tierra llamada *Cana Flasad* de pertenencias del predio Son Morlanet, del término de esta ciudad embargada da á D. Jaime Rius á instancia de D.ª Margarita Marje; cuya finca linda por Norte con tierras del mismo nombre y predio por Sur con camino de Llumyor, por Este con el predio huerto Son Morla, y por Oeste con el predio Son Entiguat; justipreciada esta misma finca en la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, sin derecho de agua de la noria situada en la otra porcion remanente de *Cana Flasad*; y queda señalado para el remate el dia seis de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativos á la transferencia de la propiedad.

Palma nueve mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 781.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Maria Ana Aguiló y Valls, natural y vecina de esta ciudad, por haber muerto en la misma sin testar; para que dentro del término de treinta dias comparezcan á esponerle en los autos juicio de abintestato, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascripto actuario por su hija D.ª Concepcion Piña y Aguiló vecina tambien de esta ciudad, y en su nombre el procurador D. Jaime Ignacio Perelló, sobre declaracion de heredera legal de la espresada finada á favor de la propia demandante.

Palma diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 782.

D. Bernardo SELLERAS y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean en igual ó mejor derecho á la herencia de D. Lorenzo Armengol y Mateu fallecido abintestato en la Ciudad de Santa Isabel de Fernando Poo para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el Procurador D. Miguel Servera en representacion de D. Sebastian Armengol sobre declaracion de herederos abintestato del mismo á favor de su madre D.ª Francis a Maria Mateu y de sus hermanos D. Jaime, D. Sebastian, D. José, D.ª Margarita y D.ª Francisca Armengol y Mateu bajo apercibimiento que de no hacerlos les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo SELLERAS.—Por su mandado, Pedro Gortarredona.

D. Juan Bautista Martí, juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente primer edicto sito, llamo y emplazo á Vicente Juan y Guasch Sitches hijo de Antonio y de Maria, natural de la parroquia de San Juan Bautista y vecino de la de San Lorenzo, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador y sin instruccion, para, para que dentro el término de nueve dias al de la fecha se presente á las cárceles de este partido á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal que contra el mismo y otros se ha seguido en este Juzgado sobre homicidio de Antonio Colomar y Guasch.

Ibiza cinco de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S.—Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 784.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los hermanos Miguel y Juana Caymaris y Aloy hijos de Miguel y Antonia fallecidos en la edad pupilar en la Ciudad de Ciudadela en diez y nueve de enero y cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve respectivamente, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de los mismos que se sigue por la escribania del infrascrito á instancia del referido padre de dichos finados, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 785.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo y último término á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Mascaró y Gomila natural y vecina de esta Ciudad, fallecida en la misma el dia veinte y uno de febrero último, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias, en los autos que sobre dicho intestato se siguen; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado Maria Gomila y Lorenzo Mascaró, madre y hermano de dicha difunta.

Dado en Mahon á siete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 786.

D. Juan Allés y Febrer escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en el expediente sobre pobreza de D. Joaquin Coranti y Carreras vecino de Cartagena, ha recaído la sentencia cuyo literal tenor es como sigue.

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á veinte y cinco de abril de mil ochocientos setenta y tres el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos.

Resultando que D. Joaquin Coranti y Carreras vecino de Cartagena representado por el procurador D. Juan Mesa solicitó la declaracion de pobreza con el objeto de interponer demanda contra D.^a Magdalena Carlos y Pauli vecina de Mahon viuda de su hermano D. Vicente Coranti y Carreras en reclamacion de cierto fideicomiso.

Resultando que conferido traslado á D.^a Magdalena Carlos no compareció en los autos por cuya razon se continuaron las actuaciones en su rebeldia, no oponiéndose á la habilitacion solicitada el ministerio fiscal.

Resultando de la prueba practicada que D. Joaquin Coranti y Carreras no posee bienes inmuebles, ni disfruta renta de ninguna, ni ejerce comercio ó industria alguna, siendo su único medio de subsistencia el sueldo de setenta y cinco pesetas mensuales liquidas, que percibe como escribiente de segunda clase de la Armada, con destino al taller de velas del Arsenal de Cartagena, cuya cantidad no llega á doble jornal de un bracero en aquella localidad.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de un sueldo cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad en cuyo caso se halla D. Joaquin Coranti y Carreras por ante mí el escribano.

Dijo que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á D. Joaquin Coranti y Carreras, al que se asista y defienda como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de D.^a Magdalena Carlos ad mas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil, así lo proveyó mandó y firma el referido Sr. Juez, doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente para su insercion el Boletín oficial de esta pro-

vincia que firmo en Mahon á treinta de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Allés, escribano.

Núm. 787.

D. Miguel Villalonga escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: que en los autos Miguel Santandreu contra Monserrate Santandreu, consta la sentencia siguiente:

«Palma primero de mayo de 1873.—En el pleito entre partes de Miguel Santandreu, demandante, y Monserrate Santandreu, demandado, sobre pago de cantidad de reales. Vistos los autos y

Resultando que preparado por el Miguel Santandreu ejecucion contra sus hermanos Monserrate y Jaime y su madre Antonia Llabrés, los primeros como herederos propietarios de los bienes que dejó el padre comun Miguel Santandreu, y la segunda como usufructuaria de su herencia declaró la ultima en calidad de heredera usufructuaria, y se les tuvo por confesos al Monserrate y al Jaime de ser igualmente herederos propietarios por no haberse presentado á evacuar las posiciones que con tal objeto les fueron hechas.

Resultando que entablada demanda ejecutiva por el citado Miguel Santandreu contra los espresados sus hermanos y madre para el cobro de mil libras que por legado le dejó su padre además de la legítima en el testamento que otorgo en diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco, despachada que fué se opusieron los ejecutados solicitando su nulidad, y habiéndose transigido el Monserrate con el ejecutante convino el primero en pagar al último las mil libras del legado que le reclamaba en tres plazos dentro de dos años á contar desde mil ochocientos sesenta y ocho y las tres cuartas partes de costas en virtud de lo cual manifestado por el demandante haber recibido recienas libras de su hermano Monserrate por cuenta de dicho legado solicitó fuera condenado al pago de las setecientas libras restantes, á cuyo fin se llamaran los autos para sentenciarlos de remate con citacion del ejecutado y declarando no haber lugar por auto de treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y uno, dedujo nueva demanda para el pago de las setecientas libras con los intereses legales desde que cayó en mora y las tres cuartas partes de costas de la ejecucion con las posteriores.

Resultando que no habiendo hecho uso del traslado el Monserrate Santandreu acusado en rebeldia se dió por contestada la demanda y se entendieron las actuaciones para con el mismo en los estrados del Juzgado.

Resultando que llamado á evacuar posiciones presentadas por el demandante declaró no haber formado inventario de los bienes que dejó su difunto padre al aceptar su herencia.

Considerando que reconocido el convenio por parte de Monserrate Santandreu de pagar á su hermano Miguel ó

sea al demandante las mil libras que el padre comun le dejó con mas las tres cuartas partes de costas causadas en la ejecucion, está obligado á su cumplimiento pues de cualquier manera que el hombre aparezca estarlo queda obligado segun principio de derecho.

Considerando que recibidas por parte de Miguel Santandreu trescientas libras á cuenta de las mil que por el legado se obligó á entregarle su hermano Monserrate restan las setecientas que por objeto tiene la demanda las cuales por la misma obligacion deben ser satisfechas sin que la falta de bienes para cubrir las obligaciones del finado pueda servir de escepcion de pago al no haber aceptado el heredero la herencia con el beneficio de inventario.

Fallo que debia de condenar y condenaba al Monserrate Santandreu en haber de satisfacer á su hermano Miguel setecientas libras con mas las tres cuartas partes de costas de la ejecucion y las causadas en esta última instancia.

Hágase notoria esta sentencia en la forma ordinaria y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja ante mí doy fé.—Francisco M.^a Donnet.—Miguel Villalonga.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la inserta providencia.

Palma siete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Villalonga.

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del Ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y libreria de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

ATLAS DE ESPAÑA
Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,
por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de Ouedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos al correspondiente de la empresa en esta ciudad D. Ignacio Zavleta, ó á la Administracion central de Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarlos en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.